En la ciudad de Trelew, a los 05 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo" (Expte. Nro. 209 – 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1 La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y de toda otra norma que le impida entender en la causa, así como también la del DNU N° 669/19. Luego hizo lugar a la demanda entablada el Sr. <PER_3> en contra de <PER_4>, condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DÍAS la suma $1.478.893,02, con más los intereses determinados en los considerandos respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

2 La demandada apeló la sentencia mediante ID 2218326 y, concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital ID 2230665, que fue contestado por la contraria mediante ID 2243661.

La aseguradora plantea los siguientes agravios: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Doctrina de CSJN; 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleado; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

2.1. Incorrecta ponderación de la incapacidad. Doctrina de CSJN.

La recurrente se agravia por la decisión de la sentenciante de reconocer al actor una incapacidad del 20% de la total obrera, sosteniendo que fue determinada en forma contraria a las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Afirma que la magistrada efectuó una defectuosa valoración de la prueba pericial psicológica, omitiendo ponderarla conforme las reglas de la sana crítica y las pautas establecidas por el Baremo de la LRT, así como considerar adecuadamente las impugnaciones formuladas por su parte. En tal sentido, sostiene que el experto habría utilizado baremos, tablas y manuales ajenos al régimen legal aplicable, particularmente el Baremo Castex-Silva, y que el informe carece de elementos objetivos suficientes para acreditar la existencia de un proceso psíquico incapacitante derivado del siniestro denunciado, sin evaluar adecuadamente antecedentes personales, familiares y asistenciales relevantes para una correcta valoración psicodiagnóstica.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, cuestiona la conceptualización efectuada por el perito respecto del denominado daño psíquico y sostiene que no se encuentra acreditada la vinculación causal entre la patología diagnosticada y las condiciones laborales denunciadas, ni el eventual grado de concausa existente, particularmente frente al estado de adicción que refiere descripto en autos. Afirma que la afección reconocida no puede considerarse de origen laboral y destaca las conclusiones del perito médico Dr. <PER_5>, quien habría descartado la existencia de patología física incapacitante.

Con estos argumentos, solicita que se desestime el dictamen pericial psicológico por existir razones serias y objetivas para apartarse de sus conclusiones y que se revoque la condena, dejando sin efecto el porcentaje de incapacidad reconocido, al considerar que determina una reparación superior a la que correspondería conforme al Baremo de la L.R.T.

2.2. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En el segundo agravio sostiene que la sentencia vulnera el derecho de propiedad de su parte al alterar las condiciones previstas por la Ley 24.557 y por el contrato de afiliación suscripto con el empleador, al condenarla al pago de una suma superior a la que considera legalmente debida.

Afirma que dicha afectación deriva de la diferencia existente entre el monto que, a su entender, correspondería abonar conforme al régimen legal vigente y la suma reconocida en la sentencia, la cual habría sido determinada a partir de una incorrecta valoración de la incapacidad y con omisión de los topes salariales previstos por el derecho previsional. Añade que ello importaría una alteración de la ecuación económico-financiera del contrato y una afectación tanto de su patrimonio como de la masa de asegurados.

2.3. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En su tercer agravio cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto, con cita del art. 4° de la Ley 26.773, sostiene que resulta contrario a derecho considerar configurada la mora de su parte con la sola notificación de la demanda, cuando previamente habría cumplido con las obligaciones a su cargo en sede administrativa.

Asimismo, invoca el art. 12 de la LRT y afirma que la existencia de incapacidad laboral fue determinada recién mediante la sentencia judicial, razón por la cual entiende que el plazo de quince días previsto para el pago de la prestación debe computarse desde la notificación de dicha decisión y no desde la promoción de la demanda.

Finalmente, formula reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.

2.4. Contestación de agravios:

Al contestar los agravios, la parte actora solicitó su íntegro rechazo.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto del primer agravio, sostuvo que la recurrente se limita a reiterar objeciones ya formuladas contra la pericia psiquiátrica, sin aportar fundamentos científicos idóneos que permitan desvirtuar las conclusiones del experto. Destacó que el perito Dr. <PER_6> diagnosticó una patología psíquica compatible con un cuadro de neurosis postraumática o estrés postraumático, determinó incapacidad conforme al Baremo de la LRT y vinculó causalmente dicha afección con las circunstancias laborales acreditadas en autos. Agregó que la pericia fue debidamente fundada, ratificada frente a las impugnaciones y corroborada por la restante prueba producida, en particular por la prueba testimonial, por lo que consideró que los cuestionamientos de la ART constituyen una mera discrepancia subjetiva con las conclusiones periciales.

En relación con el segundo agravio, sostuvo que la apelante no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia, limitándose a expresar su disconformidad con la normativa aplicada y con los cálculos efectuados en la instancia de grado, por lo que solicitó que el recurso fuera declarado desierto.

Finalmente, respecto del tercer agravio, señaló que la capitalización de intereses dispuesta encuentra sustento en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, cuya aplicación procede por el solo hecho de haberse promovido la demanda judicial, sin que resulte exigible la mora como presupuesto para su procedencia.

3 Tratamiento del recurso:

3.1. Incorrecta ponderación de la incapacidad. Doctrina de CSJN.

Ingresando al tratamiento del primer agravio, corresponde señalar que la sentencia tuvo por acreditada, sobre la base de la prueba testimonial producida en autos, la existencia de un contexto sostenido de hostigamiento, discriminación y maltrato laboral dirigido contra el actor. En efecto, las declaraciones valoradas por la magistrada dieron cuenta de agresiones verbales, trato despectivo por parte de superiores y compañeros de trabajo, modificaciones permanentes de horarios y tareas y otras conductas que configuraron un ambiente laboral hostil.

Cabe destacar que la recurrente no cuestiona específicamente esta conclusión ni la valoración de la prueba testimonial que la sustenta. Antes bien, limita sus agravios a controvertir las conclusiones de la pericia psiquiátrica, dejando incólumes los fundamentos de la sentencia relativos a la existencia de las condiciones laborales que sirvieron de sustento al reclamo.

Sentado lo anterior, tampoco advierto que la crítica dirigida contra la existencia misma de la patología psíquica reconocida resulte apta para conmover las conclusiones del perito psiquiatra interviniente. Arribo a esta conclusión teniendo especialmente en cuenta que el Dr. <PER_7> (ID 2021904), luego de efectuar una entrevista semidirigida, realizar la correspondiente evaluación clínica psiquiátrica, relevar los antecedentes personales,

Documento anonimizado por AymurAI

familiares, laborales y asistenciales del actor, así como analizar la documentación médica incorporada a la causa, concluyó que éste presenta un cuadro compatible con un "Estado de Neurosis post-traumática/Reacción neurótica anormal, con episodios de crisis de angustia (pánico), con predominio de signo-sintomatología reactivo-funcional de orden hipocondriforme-fóbico".

En el examen clínico el experto constató indicadores de afectación emocional significativa, angustia persistente, temor generalizado, trastornos del descanso e ideación hipocondriforme, ponderando además los antecedentes personales, familiares, laborales y asistenciales del actor, las múltiples consultas médicas y psiquiátricas registradas, los tratamientos farmacológicos indicados y la restante documentación clínica incorporada a la causa. Sobre la base de tales elementos, el experto determinó que la afección encuadraba entre los grados II y III del Baremo de la LRT.

Presentada la pericia y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la magistrada advirtió que el informe no precisaba el porcentaje concreto de incapacidad derivado del diagnóstico efectuado. Por tal motivo, dispuso una medida para mejor proveer (21/10/2025) a fin de que el experto determinara el grado incapacitante correspondiente conforme al Baremo legal aplicable y se expidiera acerca de los factores de ponderación eventualmente pertinentes.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el Dr. <PER_7> precisó que la afección diagnosticada encuadraba entre los grados II y III previstos en el Baremo de la L.R.T. y, posteriormente, aclaró que dicha valoración correspondía a una incapacidad del 20% de la total obrera.

Tampoco encuentro razones que justifiquen apartarme de la conclusión pericial relativa al origen laboral de la afección reconocida. Las circunstancias fácticas consideradas por el experto para elaborar su diagnóstico no provienen exclusivamente del relato del actor, sino que encuentran adecuado respaldo en la prueba testimonial producida en autos. Los testimonios valorados por la magistrada (y no cuestionados por la recurrente) acreditan la existencia de conductas reiteradas de hostigamiento, discriminación y maltrato laboral dirigidas específicamente contra el accionante, circunstancia que brinda sustento objetivo al contexto laboral considerado por el perito y permite corroborar el nexo causal atribuido a la afección diagnosticada.

Por otra parte, los cuestionamientos formulados por la recurrente no logran demostrar la existencia de errores científicos, inconsistencias metodológicas o contradicciones objetivas en el dictamen. Las impugnaciones se concentran principalmente en sostener que la afección reconocida no se encuentra contemplada en el Baremo legal ni en el Listado de Enfermedades Profesionales y en negar, de manera genérica, su origen laboral. Sin embargo, no se aporta una evaluación técnica alternativa ni se señalan errores concretos en

Documento anonimizado por AymurAI

la entrevista clínica realizada por el experto, en el relevamiento de antecedentes o en la interpretación de los hallazgos obtenidos. Tampoco se controvierten específicamente las constancias médicas consideradas por el perito ni los tratamientos psiquiátricos documentados en autos.

En particular, la recurrente se limita a sostener que el experto no habría demostrado la vinculación entre la patología psicológica diagnosticada y los hechos denunciados, ni el eventual grado de concausa existente, especialmente frente al estado de adicción que refiere descripto en autos. Sin embargo, tales afirmaciones carecen de respaldo técnico suficiente y no logran desvirtuar los fundamentos desarrollados en la pericia ni su concordancia con la restante prueba producida. En tales condiciones, la impugnación exterioriza únicamente una discrepancia con las conclusiones del especialista, insuficiente para justificar el apartamiento de sus conclusiones.

Tampoco modifica esta conclusión la referencia efectuada por la recurrente al supuesto estado de adicción descripto en autos, pues no individualiza prueba idónea que permita concluir que dicha circunstancia constituyó una causa autónoma o concurrente determinante de la incapacidad reconocida, ni demuestra que el experto hubiera omitido considerarla al emitir su dictamen.

En este contexto, las objeciones formuladas por la ART no alcanzan para descalificar el dictamen pericial. Si bien las conclusiones del experto no resultan vinculantes, esta Alzada ha sostenido reiteradamente que su apartamiento exige fundamentos serios y elementos objetivos que demuestren de manera convincente el error técnico en que habría incurrido (Sala A, SDL 49/2015, SDL 72/2019, SDL 42/2022 y SDL 59/2025, entre otras), extremo que no se verifica en autos.

De allí que la conclusión pericial relativa a la existencia de una patología psíquica vinculada causalmente al contexto laboral hostil acreditado en la causa encuentra adecuado respaldo tanto en la metodología empleada por el especialista como en la restante prueba producida, sin que la recurrente haya aportado elementos objetivos que permitan arribar a una solución diversa.

Sentado lo anterior, tampoco puede prosperar el cuestionamiento relativo a la falta de inclusión de la afección en el listado de enfermedades profesionales previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo.

En efecto, la sentencia no se limitó a tener por acreditada una incapacidad psicológica vinculada con las condiciones laborales verificadas en autos, sino que fundó expresamente la procedencia de la cobertura sistémica en la declaración de inconstitucionalidad del art. 6, apartado 2, de la Ley 24.557 y en el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, la recurrente no desarrolla una crítica específica contra tales fundamentos. No cuestiona de manera concreta la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la magistrada ni rebate los argumentos desarrollados para concluir que una enfermedad causalmente vinculada con el trabajo no puede quedar excluida de cobertura por el solo hecho de no encontrarse incluida en el listado legal. Antes bien, concentra sus objeciones en la existencia de la incapacidad, su etiología laboral y la valoración de la prueba pericial, dejando sustancialmente incólumes los fundamentos jurídicos que condujeron a la magistrada a reconocer la responsabilidad sistémica de la ART.

Por lo demás, esta Alzada ha sostenido que la justicia laboral se encuentra facultada para reconocer enfermedades laborales no listadas cuando ello surge debidamente acreditado de las pruebas producidas en la causa (SDL 64/2024, Sala A). Precisamente, esa es la situación que se verifica en autos, donde la prueba testimonial y pericial permitieron tener por acreditada tanto la existencia de la afección psicológica como su vinculación causal con las condiciones laborales verificadas.

Finalmente, tampoco resulta atendible el cuestionamiento dirigido al porcentaje incapacitante reconocido. Como señalé anteriormente, la magistrada requirió al perito que precisara el grado de incapacidad conforme al Baremo de la LRT, oportunidad en la cual éste ratificó que la afección diagnosticada correspondía a una incapacidad del 20% de la total obrera. Frente a ello, la recurrente no aporta fundamentos técnicos idóneos que permitan demostrar que dicha cuantificación resulte incompatible con las pautas del Baremo legal ni propone una valoración alternativa sustentada en elementos científicos objetivos.

En consecuencia, comparto la conclusión de la magistrada en cuanto tuvo por acreditada la existencia de una incapacidad psicológica de origen laboral y reconoció la responsabilidad sistémica de la ART.

3.2. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Adelanto que, en mi opinión, este agravio se encuentra desierto.

En efecto, los planteos formulados por la recurrente no satisfacen las exigencias de crítica concreta y razonada previstas por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. La apelante se limita a efectuar consideraciones genéricas acerca de una supuesta afectación de su derecho de propiedad y de una alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación, sin rebatir los fundamentos concretos desarrollados en la sentencia ni explicar de qué modo tales circunstancias conducirían a modificar la solución adoptada.

En particular, omite controvertir las razones por las cuales la magistrada tuvo por acreditada la incapacidad reconocida y determinó la procedencia de la prestación sistémica

Documento anonimizado por AymurAI

reclamada, limitándose a exteriorizar su disconformidad con las consecuencias económicas derivadas de la condena.

A ello se agrega que parte de la argumentación recursiva se encuentra dirigida a alegar una supuesta afectación al patrimonio de <TEXTO_ANONIMIZAR>. y una alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación celebrado por dicha aseguradora, circunstancias manifiestamente ajenas al presente litigio, en el que la demandada es <PER_2>. Tal circunstancia evidencia el carácter genérico y estandarizado del planteo, así como la ausencia de una crítica vinculada con las particularidades del caso sometido a revisión.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desierto el presente agravio expresado por la demandada (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

3.3. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

El tercer agravio expresado por la demandada tampoco puede prosperar.

Cabe señalar, en primer lugar, que la posición asumida por la recurrente presenta una evidente inconsistencia. En efecto, al contestar demanda sostuvo que la patología invocada constituía una enfermedad inculpable ajena a la cobertura del sistema de riesgos del trabajo y que, por tal motivo, no correspondía abonar prestación alguna. Sin embargo, al expresar agravios afirma haber satisfecho en sede administrativa la indemnización correspondiente. No obstante ello, aun dejando de lado dicha contradicción, la crítica carece de sustento.

En efecto, la sentencia aquí recurrida no posee carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho preexistente. Por tal razón, no puede compartirse la pretensión de computar los intereses recién a partir de los quince días de notificada la sentencia firme. Como reiteradamente ha sostenido esta Alzada, los intereses derivados de las prestaciones previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 de la Ley 26.773).

Tampoco resulta atendible el cuestionamiento dirigido contra la capitalización de intereses. El actor solicitó expresamente su aplicación al promover la demanda y el supuesto encuadra en la previsión contenida en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, que admite la acumulación de intereses cuando la obligación es demandada judicialmente, operando la capitalización desde la notificación de la demanda.

Se trata de un supuesto de capitalización legal que no requiere que la deuda se encuentre previamente liquidada o determinada por sentencia, circunstancia que lo distingue del mecanismo previsto en el inciso c del mismo artículo y de la regulación especial contenida en el art. 12, apartado 3, de la Ley de Riesgos del Trabajo.

La aplicación de este instituto ha sido expresamente ratificada por el Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias N° 29 y 30/2023 y reiterada posteriormente en la Sentencia Definitiva N° 24/2024, entre otras, donde se precisó que la notificación de la demanda

Documento anonimizado por AymurAI

constituye el hito temporal previsto por el legislador para la operatividad del anatocismo legal.

Asimismo, corresponde agregar que este es el criterio que invariablemente ha sostenido este Tribunal (Sala A, en SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 55/2022, SDL 59/2024, SDL 77/2024, entre otras; y Sala B, en SDL 17/2020, SDL 30/2022, SDL 53/2024, SDL 69/2024, entre otras). También ha sido respaldado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en sentencias como SDL 73/2022, SDL 78/2022, SDL 118/2023, entre otras.

En síntesis, la capitalización de intereses ordenada se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el agravio.

4. Conclusión:

Por los fundamentos dados propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, Dr. <PER_9> y Dra. <PER_10>, en conjunto, en el 2,8% y a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. <PER_11> y <PER_12>, en el 5,88%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, el agravio vertido por la demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala – en los considerando 1 y 2 – que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el considerando 3 del voto precedente, así como la solución propuesta sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3 Tratamiento del recurso.

3.1 Incorrecta ponderación de la incapacidad. Doctrina de CSJN.

Documento anonimizado por AymurAI

Comparto la conclusión a la que arriba la magistrada preopinante en el considerando 3.1., en cuanto propone rechazar íntegramente el recurso interpuesto por la demandada

i En efecto, la sentencia recurrida tuvo por acreditado que el actor se desempeñó en un contexto de violencia, hostigamiento y maltrato laboral sostenido, conclusión que encuentra respaldo en la prueba pericial y testimonial producida en autos.

Asimismo, la magistrada de primera instancia precisó que, más allá de que la afección denunciada estuviera o no expresamente contemplada en el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, correspondía analizar, a la luz de las previsiones del Convenio N° 190 de la OIT, si el trato denunciado había efectivamente existido y si, como consecuencia de él, el trabajador presentaba una patología incapacitante.

Asimismo, la sentenciante analizó las impugnaciones formuladas por la demandada al informe psiquiátrico y advirtió que ellas se sustentaban esencialmente en que la afección diagnosticada no se encontraba contemplada en el Baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo. Sin embargo, señaló que la exclusión obedecía a la estructura misma del régimen legal, que supedita el reconocimiento de determinadas patologías psicológicas a la existencia de una incapacidad física previa, circunstancia que no se verificaba en el caso. Sobre esa base, concluyó que la exclusión de enfermedades causalmente vinculadas con el trabajo por el solo hecho de no encontrarse incorporadas al listado legal resultaba incompatible con principios y garantías de jerarquía constitucional (Convenio OIT 190 y recomendación N° 206), citando para ello doctrina y jurisprudencia referidas al deber de reparación integral de los daños derivados del trabajo.

En función de tales consideraciones, y teniendo especialmente en cuenta las condiciones nocivas de labor acreditadas mediante la prueba testimonial, la existencia de una patología psíquica incapacitante demostrada mediante la prueba pericial y la vinculación causal entre ambas circunstancias, la sentenciante concluyó que el actor padecía una enfermedad profesional derivada del ambiente laboral hostil en que desarrolló sus tareas, y declaró en consecuencia la inconstitucionalidad del art. 6, apartado 2, de la Ley 24.557 en cuanto impedía otorgar cobertura a la afección comprobada en autos.

ii Cabe poner de resalto que la magistrada de grado encuadró los hechos debatidos dentro del marco normativo actualmente vigente en materia de violencia y acoso en el mundo del trabajo, destacando la ratificación por parte de la República Argentina del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo mediante la Ley 27.580.

La ratificación del Convenio 190 mediante la Ley 27.580 representó un compromiso internacional trascendente que obligó a nuestro país a garantizar entornos laborales de tolerancia cero frente a cualquier manifestación de violencia o acoso. Si bien puede afirmarse que dicho instrumento aún no ha tenido una recepción legislativa integral que permita su plena implementación práctica en todos los ámbitos y jurisdicciones,

Documento anonimizado por AymurAI

subsistiendo vacíos normativos que dificultan la eficacia de algunas de sus disposiciones, ello no autoriza a desconocer el amplio entramado de normas constitucionales, convencionales y legales que tutelan la dignidad, integridad y salud de las personas que trabajan. En tal sentido, el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza condiciones dignas y equitativas de labor; el art. 16 consagra la igualdad ante la ley; y el art. 75 inc. 22 incorpora con jerarquía constitucional diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que amplían la protección frente a conductas lesivas de la integridad física, psíquica o moral de los trabajadores. Entre ellos cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Del mismo modo, la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744), aun cuando no regula específicamente la violencia laboral, contiene herramientas aptas para su abordaje mediante el deber de seguridad consagrado en el art. 75, que impone al empleador la obligación de tutelar la integridad psicofísica del trabajador, así como a través de los arts. 17 y 81 que prohibe las conductas discriminatorias y receptan el principio de igualdad de trato (conf. doctrina "El Convenio 190 de la OIT y los vacíos normativos en la tutela argentina frente a la violencia laboral: del reconocimiento formal a la efectividad real. El caso de la Provincia de Jujuy, Autor: Aon Cabana, Yazmin Tamine Publicado en: RDLSS 2026-8. 24 Cita: TR LALEY AR/DOC/578/2026).

En esa misma dirección, cabe agregar que los arts. 21 y 22 de la Constitución de la Provincia impone a los jueces arbitrar en cada caso los medios para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos por el plexo constitucional convencional, lo cual –entiendo– obligan a adoptar la interpretación que se propugna para el presente caso.

En este aspecto, cabe recordar que la doctrina especializada ha destacado que las situaciones de violencia y acoso laboral constituyen riesgos psicosociales capaces de provocar daños en la salud psicofísica de los trabajadores, debiendo analizarse tales contingencias desde una perspectiva integral de protección de la salud laboral. Así, se ha señalado que del Convenio N° 190 de la OIT y de la Recomendación N° 206 que lo complementa, surge la necesidad de considerar, dentro de la evaluación de riesgos en el lugar de trabajo aquellos factores que aumentan las probabilidades de violencia y acoso, incluyendo los peligros y riesgos psicosociales. Debiendo prestarse especial atención a los peligros y riesgos que: a) se deriven de las condiciones y modalidades de trabajo, la organización del trabajo y de la gestión de los recursos humanos, según proceda; b) impliquen a terceros como clientes, proveedores de servicios, usuarios, pacientes y el público, y c) se deriven de la discriminación, el abuso de las relaciones de poder y las normas de género, culturales y sociales que fomentan la violencia y el acoso (art. 8).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, se sostiene que no se requiere que la LRT tenga expresamente previsto al mobbing o acoso laboral como factor de riesgo, pues tal postura puede transformarse en una excusa para negar la prevención y reparación de las consecuencias dañosas que dichas conductas son susceptibles de provocar en la salud psicofísica de la persona trabajadora que trabaja en marco del sistema de Ley de Riesgo del Trabajo (conf. Favier, Daniela, "Reparación de las consecuencias psicofísicas generadas por el mobbing, en el sistema de ley de riesgos. Luces y sombras", Revista de Derecho Laboral Actualidad, Rubinzal Culzoni, RC D 412/2023).

(ii) A la luz de las consideraciones precedentes, advierto que la recurrente no formula una crítica concreta y eficaz dirigida a desvirtuar las conclusiones de la sentenciante respecto de las condiciones laborales verificadas en la causa, la valoración testimonial, ni respecto la inconstitucionalidad declarada por la sentenciante, ni la aplicación del Convenio 190 de la OIT y recomendación N° 206.

Antes bien, concentra sus cuestionamientos en las conclusiones periciales y reiterar la aplicación del baremo LRT, dejando incólumes los fundamentos vinculados con la acreditación del ambiente laboral hostil padecido por el trabajador.

En efecto, la recurrente insiste en sostener que la patología reconocida no se encuentra contemplada en el listado legal ni en el Baremo aplicable. Sin embargo, omite hacerse cargo adecuadamente de los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida para justificar la procedencia de la cobertura sistémica. En particular, no formula una crítica concreta contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 6, apartado 2, de la Ley 24.557, ni rebate los argumentos expuestos por la magistrada de grado acerca de la incompatibilidad que supone excluir de tutela una enfermedad cuya vinculación causal con el trabajo ha sido debidamente acreditada.

Por lo demás, la sola circunstancia de que una afección no se encuentre expresamente incorporada al listado de enfermedades profesionales no resulta suficiente para descartar su reconocimiento cuando, como ocurre en el caso, existen elementos probatorios idóneos que permiten tener por demostrada tanto su existencia como su relación causal con las tareas y condiciones en que se desenvolvió la prestación laboral. En consonancia, cabe destacar que he sostenido reiteradamente que la circunstancia de que la patología diagnosticada no se encuentre expresamente incorporada al listado de enfermedades profesionales no constituye, por sí sola, un obstáculo para su reconocimiento. En efecto, el art. 6, apartado 2, inciso b) de la Ley 24.557, según la redacción introducida por el Decreto 1278/2000, contempla la posibilidad de admitir enfermedades no incluidas en el listado cuando se acredite en el caso concreto su relación de causalidad directa e inmediata con las tareas desarrolladas por el trabajador, extremo que, conforme la prueba producida en autos, ha quedado suficientemente demostrado (cfr. SDL 1/2025, Sala 3, CAT).

Documento anonimizado por AymurAI

Tales consideraciones resultan particularmente relevantes en el caso de autos, donde la prueba testimonial valorada por la magistrada de grado permitió tener por acreditada la existencia de un ambiente laboral hostil caracterizado por maltratos, modificaciones permanentes de tareas, alteraciones diferenciales de horarios y otras conductas de hostigamiento que constituyen, precisamente, factores de riesgo psicosocial con aptitud para afectar la salud mental de quien se encuentra expuesto a ellos de manera sostenida.

A ello se suma que la existencia de una patología psíquica incapacitante se encuentra suficientemente demostrada mediante la pericia psiquiátrica elaborada por el Dr. <PER_7>, quien, luego de realizar la correspondiente evaluación clínica, analizar los antecedentes personales y laborales del actor y examinar la documentación médica incorporada al expediente, concluyó que éste presenta un cuadro compatible con una neurosis postraumática o reacción neurótica anormal con episodios de crisis de angustia, determinando una incapacidad del veinte por ciento (20%) de la total obrera.

A partir de ello, reitero que las objeciones formuladas por la recurrente no logran conmover las conclusiones del experto. En efecto, sus agravios se limitan a reiterar que la afección reconocida no se encuentra contemplada en el Baremo ni en el listado de enfermedades profesionales y a negar, en términos generales, su vinculación con las condiciones de trabajo acreditadas en la causa. Sin embargo, no individualiza errores concretos en la metodología empleada por el perito, ni demuestra inconsistencias científicas o contradicciones objetivas que permitan restar eficacia a sus conclusiones.

Asimismo, la vinculación causal entre la afección diagnosticada y las condiciones laborales acreditadas en autos se encuentra adecuadamente fundada en el dictamen pericial y corroborada por la restante prueba producida, especialmente por las declaraciones testimoniales que dieron cuenta del ambiente laboral hostil al que se encontraba sometido el trabajador. De este modo, tanto la existencia del contexto de violencia laboral como la patología incapacitante y su nexo causal con las condiciones de trabajo aparecen acreditados mediante elementos probatorios concordantes, sin que las objeciones formuladas por la recurrente alcancen a desvirtuar tales conclusiones.

Es que, tal como sostiene la doctrina de forma invariable, el único modo de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión constatada en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos. Y sólo es posible apartarse de aquellos dictámenes cuando existan pruebas de igual o superior valor, es decir, elementos probatorios de mayor eficacia, lo que no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, la demandada no aporta elementos técnicos idóneos que permitan desvirtuar las conclusiones del experto ni demuestra la existencia de errores científicos,

Documento anonimizado por AymurAI

inconsistencias metodológicas o contradicciones objetivas que justifiquen apartarse del dictamen. Sus objeciones evidencian únicamente una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el perito, circunstancia insuficiente para restarle eficacia probatoria.

(iii) En otro orden de ideas, también he destacar que participo del criterio doctrinal que postula, frente a supuestos de violencia o acoso laboral generadores de afecciones psicofísicas incapacitantes, ni siquiera resultaría indispensable acudir a la declaración de inconstitucionalidad del régimen de enfermedades profesionales para arribar a una solución favorable al trabajador. En tal sentido, se ha destacado que la exigencia de que el mobbing o acoso laboral no esté tipificado como factor de riesgo en la LRT no tiene justificación alguna frente a este panorama normativo vigente sintéticamente recorrido y aplicable. Menos aun cuando la propia LRT en su art. 6, apartado 2, modificado por el Decreto 1278/2000 pone foco en si las dolencias que pueda ocasionar el trabajo se encuentran o no incluidas en el listado y para el caso de no estar listada tiene previsto el mecanismo de su reconocimiento sin necesidad de planteos ni declaración de inconstitucionalidad alguna y sin perjuicio de accionar por el CCC y el art. 75, LCT (conf. Favier, Daniela, ob. cit.).

Sin embargo, dicha cuestión posee en el caso un alcance meramente complementario, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la magistrada de grado no fue objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, circunstancia que determina la firmeza de ese aspecto del pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, comparto en rechazar el presente agravio.

3.2. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Respecto al segundo agravio, comparto íntegramente la conclusión de la magistrada preopinante en cuanto propone declararlo desierto, expuesta en el considerando 3.2.

En particular, no identifica con precisión cuál sería el error incurrido por la sentenciante, sino que antes bien, se limita a efectuar argumentos genéricos relativos a una supuesta afectación de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación y del patrimonio de la aseguradora, sin hacerse cargo los argumentos de la sentencia cuestionada.

Por ello, coincido en que el agravio no satisface las exigencias de los arts. 268 y 269 del CPCC, razón por la cual corresponde declarar su deserción.

3.3. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En cuanto al agravio vinculado a la capitalización de intereses, comparto la solución propuesta por la Dra. Spoturno en el considerando 3.3. y los fundamentos desarrollados para su rechazo.

En primer lugar, advierto —tal como se señala en el voto precedente— una manifiesta contradicción en la posición asumida por la recurrente. En efecto, al contestar demanda sostuvo que la afección denunciada constituía una enfermedad inculpable ajena a la

Documento anonimizado por AymurAI

cobertura del sistema de riesgos del trabajo y, por ende, negó la existencia de obligación resarcitoria alguna. Sin embargo, al expresar agravios afirma haber satisfecho en sede administrativa la indemnización correspondiente. Tal inconsistencia resta sustento a la crítica ensayada.

Por otra parte, tampoco puede compartirse la pretensión de diferir el cómputo de los intereses hasta el vencimiento del plazo para el cumplimiento de una eventual sentencia firme. Ello así, porque el pronunciamiento recaído en autos no posee carácter constitutivo, sino meramente declarativo de un derecho preexistente. En consecuencia, los intereses derivados de las prestaciones reconocidas deben calcularse desde la primera manifestación invalidante, de conformidad con el criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal y con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773.

Asimismo, concuerdo con la aplicación de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. La acumulación de intereses ordenada en la sentencia no encuentra fundamento en el art. 12 apartado 3 de la Ley de Riesgos del Trabajo, sino en la disposición general contenida en el citado artículo 770, que autoriza la capitalización desde la notificación de la demanda cuando la obligación ha sido reclamada judicialmente. Tal solución fue expresamente solicitada por la parte actora al promover la acción (ver acápite V.2 del líbelo de inicio). y se ajusta a la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias N° 29/2023, 30/2023 y 24/2024, entre otras.

Por lo demás, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada idéntico criterio en numerosos precedentes, por lo que no encuentro razones que justifiquen apartarme de dicha doctrina.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_9> y la Dra. <PER_10>, en conjunto, en el 2,8% y los de los Dres. <PER_11> y <PER_12>, en el 5,88%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

II REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_9> y la Dra. <PER_10>, en conjunto, en el 2,8% y los de los Dres. <PER_11> y

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_12>, en el 5,88%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

III Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

A **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B **REGULAR, por** su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_9> y la Dra. <PER_10>, en conjunto, en el 2,8% y los de los Dres. <PER_11> y <PER_12>, en el 5,88%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N°33 /2026SDL

María Belén Medina (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI